

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

PMI AMERICAS S.A.  
DE C.V.

Recurridos

v.

FIRST FINANCE  
INTERNATIONAL BANK,  
INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201170

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2022CV00942  
(908)

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) denegó una moción de desestimación mediante la cual se planteó que aplicaba una cláusula contractual de arbitraje. Según se explica en mayor detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues la parte demandada no renunció a su derecho de invocar la referida cláusula simplemente por haberse allanado a que el TPI dictara un remedio interdictal en su contra.

I.

En febrero de este año, PMI Américas S.A. de C.V. (el “Cliente”) presentó la acción de referencia, sobre *injunction* preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de First Finance International Bank Inc. (el “Banco”). El Cliente alegó que el Banco se negaba a devolverle la suma de \$880,424.56 que el Cliente había depositado en el Banco. El Cliente alega que, al no poder utilizar dicho dinero, sufrió daños por los cuales también reclama.

El 24 de febrero, el TPI celebró una vista de *injunction* preliminar. De acuerdo con la *Minuta* correspondiente, las partes acordaron como sigue (énfasis en el original):

*La parte demandada accede a transferir electrónicamente a la parte demandante la suma de \$891,904.56 en o antes del 4 de marzo de 2022 a las 11:59 p.m., sujeto a los términos y condiciones de un acuerdo privado a suscribirse entre las partes. En el interín, la parte demandada no transferirá dichos fondos a terceros. Además, solicita que se refieran las demás causas de acción al procedimiento ordinario.*<sup>1</sup>

En igual fecha, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual incorporó la estipulación alcanzada por las partes y refirió el caso para reasignación a la sala civil competente para continuar el procedimiento ordinario en cuanto a las causas de acción pendientes de adjudicación.

El 4 de marzo, el TPI ordenó al Banco contestar la *Demanda*. El 25 de abril, el Banco instó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Debido al Acuerdo de Arbitraje Entre las Partes* (la “Moción”). Planteó que el TPI carecía de jurisdicción para dilucidar la controversia debido a que, al abrir la cuenta, el Cliente suscribió un acuerdo de servicio que establece, entre los términos y condiciones, el arbitraje como mecanismo de resolución de controversias.

El Cliente se opuso a la Moción; sostuvo que el Banco renunció al arbitraje como método de resolución de conflictos al utilizar afirmativamente el sistema judicial y no reclamar al respecto de forma oportuna, a pesar de haber contado con múltiples oportunidades de así hacerlo.

El Banco replicó; arguyó que, bajo el crisol de los factores establecidos en *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corp.*, 190 DPR 597 (2014), sus actos antes de presentar la Moción no podían considerarse como una renuncia al derecho de invocar la cláusula

---

<sup>1</sup> Véase, *Minuta* de 24 de febrero de 2022, Apéndice 2 del recurso, pág. 10.

de arbitraje. Además, el Banco resaltó que, según el propio lenguaje de dicha cláusula, las partes pueden litigar asuntos urgentes ante el foro judicial sin que ello se considere una renuncia a invocar el proceso de arbitraje para resolver la controversia subyacente.

Mediante una Resolución emitida el 30 de junio, el TPI denegó la Moción. El 13 de julio, el Banco solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 23 de septiembre.

En desacuerdo, el 24 de octubre (lunes), el Banco presentó el recurso que nos ocupa; formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de desestimación del peticionario porque procede que este caso se ventile ante un árbitro y bajo las reglas de la American Arbitration Association, de conformidad con el acuerdo de arbitraje pactado por las partes.

Junto con el recurso, el Banco presentó una moción en auxilio de nuestra jurisdicción, la cual declaramos con lugar. Le ordenamos al Cliente mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación recurrida. El Cliente compareció y reprodujo lo planteado ante el TPI en oposición a la Moción. Resolvemos.

## II.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Arts. 1232 y 1233 del Código Civil, 31 LPR sec. 9753 y 9754; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1998).

Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido, y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). Asimismo, en cuanto a la interpretación de un negocio jurídico “[s]i los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras. Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado”. Art. 354 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6342.

A su vez, “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 33 (2010). Por esta razón, la sustitución de foros que presume la figura del arbitraje solo puede exigirse cuando lo hayan acordado las partes.

En Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje de controversias. *VDE Corporation*, 180 DPR a la pág. 36, citando a *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010). Cuando los contratantes se obligan a utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias, “se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011), citando a *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007). Es en ese momento que nace una presunción de arbitrabilidad a su favor. *Paine Webber v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307, 312 (2000); *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR 352, 361-362 (1990).

Resaltamos que cualquier controversia o duda sobre la aplicación del método alternativo de arbitraje debe resolverse a favor del procedimiento acordado. *H.R., Inc.*, 190 DPR a las págs. 597, 607. Asimismo, si los contratantes han convenido que un tipo particular

de disputa se resolverá por medio del arbitraje, el tribunal no puede vulnerar ese acuerdo y decidir que tal disputa no será arbitrada. *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR a las págs. 357-358; *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 937 (2000).

A su vez, la aludida presunción contempla la intención de que se satisfagan los acuerdos de arbitraje negociados por las partes como cualquier otro contrato. *Paine Webber, supra*. En virtud de ello, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *Mun. de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006); *Paine Webber*, 151 DPR a las págs. 311-312; *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR a las págs. 357-358.

De otra parte, en *H.R., Inc.*, 190 DPR a las págs. 609-610, se citaron con aprobación varios factores que son comúnmente utilizados en la jurisdicción federal para determinar cuando la conducta mostrada por la parte demandada constituye una renuncia al proceso de arbitraje:

(1) si las partes han participado activamente en el litigio en corte; (2) si han realizado actos inconsistentes con el proceso de arbitraje; (3) si el proceso de litigación ha sido sustancialmente iniciado; (4) si las partes se encuentran en una etapa avanzada en la preparación para el pleito al momento en que se reclama el arbitraje; (5) cuánto tiempo se han demorado las partes en solicitar que se detengan los procedimientos en el tribunal con el fin de hacer valer la cláusula de arbitraje; (6) el perjuicio causado a la parte contraria por la demora del demandado en reclamar el arbitraje; (7) si el demandado ha reclamado el arbitraje en su contestación a la demanda; (8) si el demandado ha presentado una reconvención contra el demandante; (9) si el demandado ha presentado una demanda contra tercero por el mismo asunto; (10) si el demandado se ha beneficiado del proceso en los tribunales, y (11) si el reclamante busca litigar nuevamente asuntos en los méritos del caso sobre los cuales el tribunal no le dio la razón. (Notas al calce en el original omitidas).

En vista de lo anterior, en *H.R., Inc.*, 190 DPR a las págs. 611-612, se adoptó el escrutinio utilizado por la jurisdicción de Nueva

York para determinar si un litigante ha renunciado al derecho de arbitraje (Énfasis nuestro) (Notas al calce en el original omitidas):

En la jurisdicción de New York, en la cual el Tribunal Supremo estatal ha considerado que el factor determinante al momento de tomar la decisión es el **tipo de participación del litigante en el proceso en corte. Dicho tribunal hace una distinción entre litigación defensiva y afirmativa.** El propósito de esta diferenciación es el siguiente: si el litigante invoca el proceso judicial defensivamente, no se entiende renunciado el derecho de arbitraje. Por otra parte, si el litigante utiliza el sistema judicial de manera afirmativa, el derecho a arbitraje se infiere renunciado. Se entiende invocado afirmativamente el proceso judicial cuando el litigante solicita fehacientemente los beneficios de la litigación de manera claramente inconsistente con su posterior reclamo de arbitraje.

Por otra parte, **se entiende utilizado defensivamente el proceso judicial cuando el demandado únicamente interactúa con el sistema judicial con el propósito de atender una acción en su contra.** A modo de ejemplo, y sin pretender hacer un listado exhaustivo, se considera que actúa defensivamente el demandado siempre que contesta los requerimientos del demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte; o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal.

De igual forma, no se renuncia al derecho de arbitraje en aquellas situaciones en las cuales exista una necesidad urgente de preservar el statu quo y se requiere una acción inmediata que no puede esperar por el nombramiento de un árbitro. Entiéndase, aquellos recursos interdictales en los cuales el promovente interesa detener acciones que puedan afectar el statu quo. En estos casos, la presentación del recurso en el sistema judicial no será interpretada como acciones inconsistentes con el posterior reclamo de arbitrar.

### III.

A la luz del estándar anterior, concluimos que erró el TPI al denegar la Moción, pues, en el trámite de referencia, el Banco únicamente ha adoptado una postura defensiva. Más aún, e independientemente de lo anterior, la cláusula de arbitraje explícitamente dispone que la litigación de un asunto urgente no debe entenderse, por sí sola, como una renuncia a invocar el proceso de arbitraje.

La cláusula de arbitraje, según consta en los términos y condiciones del contrato de cuentas de negocios, taxativamente lee como sigue:

Arbitration

1. You and the Bank agree that **any controversy or claim** between yourselves or against any agent, employee, successor, or designated agent, whether or not related with this Agreement, Service, or to the relation or duties established in this Agreement, including the validity of this arbitration clause (the "Claim"), **shall be resolved by mandatory arbitration, administered by the American Arbitration Association**, in accordance to the Commercial Arbitration Rules in force, and must be held in the Commonwealth of Puerto Rico. The arbitration will be governed by the Federal Arbitration Act of FAA, Title 9 of the United States Code, Sections 1 through 16 (9 U.S.C. §§ 1-16) excluding any local rights provision that is inconsistent with or will produce a different result. Only one neutral arbitrator will determine the Claim and make a final decision or indemnification granted by the arbitrator. Any court with jurisdiction may dictate sentence once the arbitrator makes a decision. The aforementioned terms will not limit the obligation of a party to defend, indemnify, or release the other party of any judicial procedure or other claims, losses, damages, or expenses.

2. The procedures specified in this article will be unique and exclusive for the resolution of disputes between You and the Bank that arise or are related to this Agreement; disposing of, however, that **a party can request temporary injunctive relief in a court of competent jurisdiction in order to maintain status quo, or for the protection of goods or property until the arbitration process is initiated** and the selected arbitrators have had the opportunity to resolve the request for temporary relief.

3. Each party is responsible of fulfilling their obligations under this Agreement while final resolution of a claim is pending, unless doing so is impossible or impractical under the circumstances.<sup>2</sup> (Énfasis nuestro)

No hay controversia sobre el hecho de que la reclamación contenida en la Demanda, en torno a la dilación del Banco en devolver el dinero depositado y los supuestos daños que esto ocasionó, está bajo el ámbito de esta cláusula.

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo 1 *Terms and Conditions of Business, Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, Apéndice 5, pág. 25.

Por otra parte, no se ha configurado aquí renuncia alguna del Banco a invocar el proceso de arbitraje. Lo único que hizo el Banco fue allanarse, en postura defensiva, a que el TPI concediera uno de los remedios urgentes solicitados por el Cliente, ello a través de una transacción que culminó en una sentencia. Según reseñado arriba, defenderse de una petición de interdicto, por sí solo, no equivale a una participación ofensiva en un litigio, menos aún cuando la parte, en vez de defenderse, se allana a lo solicitado. En cuanto al proceso ordinario, tan pronto al Banco se le requirió contestar la Demanda, esgrimió su derecho al arbitraje.

Así pues, no podemos concluir que el Banco haya “utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente”. *H.R., Inc.*, 190 DPR a la pág. 613. Aquí, el asunto objeto de litigio, sobre los daños que se reclaman, apenas comienza y el Banco no demoró en esgrimir su derecho a arbitraje. Contrario a lo planteado por el Cliente, tampoco tiene pertinencia que el Banco se allanara a que el TPI refiriera el asunto de daños al trámite ordinario, de la misma forma que no tendría pertinencia el que, por ejemplo, un demandado renunciase a su derecho a ser emplazado personalmente. En cualquiera de estos casos, la parte demandada preserva su derecho a defenderse oportunamente de la reclamación.

Más aún, la cláusula de arbitraje expresamente contempla que las partes puedan, incluso de forma afirmativa, invocar remedios interdictales para proteger su propiedad, sin que ello se considere como una renuncia a solicitar el arbitraje. Por tanto, en este caso, no constituye una renuncia al arbitraje el que el Banco se allanara a que el TPI concediera uno de los remedios interdictales solicitados por el Cliente.



## IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la decisión recurrida y se ordena la desestimación de la demanda de epígrafe.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones